



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00007-00

Socorro, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN propuesta por **MIRIAM QUIROGA CALLEJAS, y NUBIA QUIROGA CALLEJAS**, en contra de **MERCEDES CALLEJAS DE QUIROGA, YENI ELICETH QUIROGA CALLEJAS, REY DAVID QUIROGA CALLEJAS, y LUZ STELLA QUIROGA CALLEJAS**, radicada al No. 2023-00007-00,

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero debe revisar el Despacho si la competencia para el conocimiento le ha sido asignada por la ley y al respecto encontramos que el Juzgado con categoría de Circuito por el factor objetivo (cuantía) conoce de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 20 C. G. del P.),

Y es en el mismo texto de la demanda en donde se consigna en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, “Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía la cual estimo en (\$214.813.000) moneda legal. Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso”.

Sin embargo debe decir el Despacho que si bien es cierto se estimó en la presente demanda, la cuantía en una suma de dinero superior a los 150 SMLMV, también lo es que se alega la simulación de un acto o contrato en el que en la escritura pública que lo contiene, se registró por las partes un valor de \$23.000.000.00 y no el valor del avalúo catastral de los bienes objeto la demanda, de conformidad con la Escritura Pública No. 124 del 16 de octubre del año 2022, de la Notaria Única de Gambita. Se trata de



determinar si hubo un acto simulado o no y la cuantía a tener en cuenta será el valor del acto jurídico que hoy se demanda.

Frente a este aspecto, debe el Despacho, para efectos de determinar la competencia territorial dar aplicación al art. 28 del Código General del Proceso, como regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1º del citado artículo *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”*, en este caso y como los demandados, residen dos en el municipio de Gambita Santander y dos en Bogotá, la competencia correspondería por el domicilio de los demandados al Juzgado Promiscuo Municipal de Gambita y también al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, (Reparto), a elección de la parte demandante.

En tales condiciones el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda Verbal de Simulación propuesta por **MIRIAM QUIROGA CALLEJAS, y NUBIA QUIROGA CALLEJAS**, en contra de **MERCEDES CALLEJAS DE QUIROGA, YENI ELICETH QUIROGA CALLEJAS, REY DAVID QUIROGA CALLEJAS, y LUZ STELLA QUIROGA CALLEJAS**, radicada al No. 2023-00007-00,0, por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, ordenando su remisión, al Juzgado que indique el demandante, dado que a elección suya pueden ser Gambita y/o Bogotá, por el domicilio de las demandadas como regla general, y para el efecto se le requerirá para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, indique a qué lugar se debe remitir la demanda por competencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- Rechazar la demanda Verbal de Simulación propuesta por **MIRIAM QUIROGA CALLEJAS, y NUBIA QUIROGA CALLEJAS**, en contra de **MERCEDES CALLEJAS DE QUIROGA, YENI ELICETH QUIROGA CALLEJAS, REY DAVID QUIROGA CALLEJAS, y LUZ STELLA QUIROGA CALLEJAS**, radicada al No. 2023-00007-00, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2º.- Requerir a la parte demandante para que indique a qué lugar se remitirá la demanda, por competencia, dado que puede ser el Municipio de Gambita Santander y/o Bogotá.



3º.- Una vez ejecutoriado este auto, remítase las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Y/O JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) que elija El demandante.

4º.- Reconocer al Dr. EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO, abogado identificado con la C.C. No. 79.770.823 expedida en Bogotá y T.P. No. 274.247 del C.S. de la J., como apoderada de las demandantes MIRIAM QUIROGA CALLEJAS, y NUBIA QUIROGA CALLEJAS, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ